

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 794 DE 16/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **FLOTA SAN VICENTE S.A** con NIT 860.022.105-1.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[/]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

NOVENO: Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: “[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...).

Así mismo la Ley 336 de 1993 en su artículo 12 contempla que “ En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido”

DÉCIMO : Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000¹⁵ mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)

(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)

(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)”

DÉCIMO PRIMERO: Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019¹⁶ del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron “(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano”¹⁷

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

DÉCIMO SEGUNDO: El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte¹⁸ en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : “*en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad.” (Subrayado fuera del texto original)*

¹⁵ se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo.”.

¹⁶ por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...).”

¹⁷ Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

¹⁸ Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020¹⁹ dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.²⁰

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional profirió la Ley 2198 del 25 de enero del 2022 por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros y mixto y se dictan otras disposiciones, en virtud de ello, en el artículo segundo de la mencionada ley se estableció:

(...) ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por el Decreto Legislativo 575 de 2020, durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, mediante Resolución 385 de 2020 y sus respectivas prórrogas, y hasta por un (1) año más a partir de su finalización, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 70. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario

¹⁹ “Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”

²⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que “[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.”, y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual “[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir.” Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor establecida en el artículo anterior.” (...)

DÉCIMO CUARTO: Por lo anterior se tiene que, mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada, lo cual a su vez fue modificado para permitir que tal solicitud de retiro se pueda efectuar hasta por el 100% de los recursos aportados a dichos fondos de reposición.

DÉCIMO QUINTO: El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que “(...) *son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo*”.²¹

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no están sometidas a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.²²

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.20201130161321, así: *“de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte.”*

DÉCIMO SÉXTO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”*.

DÉCIMO SEPTIMO: Que el decreto 1079 del 2015 menciona en su artículo *Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad*

²¹ Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

²² Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transportadora, así: 1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona y 2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

DECIMO OCTAVO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DECIMO NOVENO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

VIGÉSIMO: El decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.6.10, prevé que se considera abandonada una ruta, cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% (...) (...) Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos.”(...) Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones en la prestación del servicio, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 26 de mayo de 2021, el ministerio de salud profirió la resolución 738 de 2021, por medio de la cual se prorroga hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

VIGESIMO SEGUNDO: El 27 de agosto de 2021, el ministerio de salud profirió la resolución 1315 de 2021, por la cual se prorroga hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **FLOTA SAN VICENTE S.A con NIT. 860.022.105-1** (En adelante **FLOTA SAN VICENTE** o la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 197 del 25/02/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre de Pasajeros por Carretera.

VIGÉSIMO CUARTO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la empresa FLOTA SAN VICENTE (i) presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los vehículos de placas TSW 080, SPV 491, WFR707, SPV492, WFT-755, SOD-491, SPV491, así como también de los vehículos de propiedad de los señores Alejandro Muñoz Correa, - Santiago Muñoz Correa, - Elkin Gabriel Escobar, - Gustavo Alfonso Vargas Vargas. - Jonattan Pacheco. - María Melba González Triana, - Andrés Humberto Camacho Romero - Ricardo Correa Duarte, - Gloria Mariela Acosta Arandia, - Sandra Flórez Piñeros, - Álvaro Jiménez Parra, - Gina Flórez Piñeros, - Andrés Alonso Urrego, - Álvaro Muñoz, - José Vargas, - Jacobo Tirano Cepeda, - Edwin González Mateus, - Fredy Albeiro

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Vargas Daza, - Olga Vanesa, Valenzuela, - Juan Díaz, - Orlando Larrota Neira, - José Ignacio González, - Wilson Uriel Mirquez Mendoza, - Ismael Sarmiento Rodríguez, - Pastor Sánchez Castañeda, - Ana Lucía Cárdenas Zamudio, - Pedro Izariza, - Adriana Del Pilar Abreo Martínez, - Salvador Díaz Prada, - Salvador Diaz Morales, - Edgar Reinaldo Barrera Maldonado, - Juan Andrés Betancourt Caballero, - Héctor José De Los Ángeles Ovalle, Luis Alfonso Gil Pérez, - Kelly Leissy Gutiérrez, - Martha Nelly Zapata Marín - Gloria Esperanza Rayo Castillo. - Ricardo Correa Duarte. - Santiago Muñoz Correa., en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó contestación a los requerimientos de información No 20218700429171 del 24/06/2021, No. 20218700261901 del 29/04/2021 y Nro. No. 20228730083471 del 14/02/2022, realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (iii) por el presunto abandono de las rutas: Ruta No. 9-10: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: Corralejas;); Ruta No. 11-12: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: La Florida; Ruta No. 13-14: Bogotá- Anolaima (Cundinamarca), vía: Zipacón; Ruta No. 15-16: Bogotá-Bituima (Cundinamarca), vía: Viani; Ruta No. 17-18: Bogotá-Cachipay (Cundinamarca), vía: Anolaima; Ruta No. 19- 20: Bogotá- Cachipay (Cundinamarca); Ruta No. 23-24: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Silvania-Melgar;; Ruta No. 25-26: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Zipacón-La Esperanza-La Mesa; Ruta No. 27-28: Bogotá-Guacheta (Cundinamarca), vía: Ubaté-La Isla;Ruta No. 33-34: Bogotá-La Mesa (Cundinamarca), vía: Zipacón-Cachipay-La Esperanza; Ruta No. 35-36: Bogotá-San Joaquín (La Mesa-Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa; Ruta No. 37-38: Bogotá-Puli (Cundinamarca), vía: La Sierra; Ruta No. 39-40: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 41-42: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 43- 44: Bogotá-La Virgen (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 45-46: Bogotá-La Botica (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 47-48: Bogotá-Apulo Rafael Reyes (Apulo-Cundinamarca), vía: La Mesa; Ruta No. 49-50: Bogotá-San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 51-52: Bogotá-Tena (Cundinamarca), vía: Mosquera. Lo anterior durante los siguientes periodos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero al 15 de marzo de 2021 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2021.(iv) Presuntamente por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de los vehículos de placas SPV974, SZO481, TZT027, WCV600, TSY264, WFI543, WFI539, WFL700, WFR680, WFI538, WFI544, WPT452 y WFR839.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

24.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el 11 de julio de 2020²³ se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló:

(...) Buenas Tardes les envié derecho de petición gracias a que se nos están vulnerando nuestros derechos y ya llevamos mucho tiempo así les agradezco toda su colaboración ya que no se está dando cumplimiento del decreto 575 de abril 15 de 2020 ya no tenemos recursos para nuestro sostenimiento ni el de nuestras familias (...)

²³ Mediante radicado No. 20205320536102 del 10/12/2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De otro lado este despacho tuvo conocimiento de la queja incoada bajo el radicado Nro. 20205320536102 del 11/07/2020, por el ciudadano Jacobo Tirano propietario de los vehículos de placas TSW 080 Y SPV 491, en la que señaló:

(...) Buenas Tardes les envié derecho de petición gracias a que se nos están vulnerando nuestros derechos y ya llevamos mucho tiempo así les agradezco toda su colaboración ya que no se está dando cumplimiento del decreto 575 de abril 15 de 2020 ya no tenemos recursos para nuestro sostenimiento ni el de nuestras familias; (...)

Así mismo este despacho conoció sobre la queja incoada bajo el radicado Nro. 20205320541432 del 15/07/2020, por el ciudadano Santiago Muñoz Correa, propietario del vehículo WFR707 de placas , en el cual señaló:

(...) solicito la devolución del ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos del fondo de reposición y sus rendimientos financieros pertenecientes al vehículo de placas wfr707 y numero interno 342013 Decreto 575 de 2020.(...)

De otro lado este despacho tuvo conocimiento de la queja incoada bajo el radicado Nro. 20205320541632 del 15/07/2020, por el ciudadano Ricardo Correa Duarte, propietario de vehículo de placas SPV492 en la que señaló:

(...) Solicito la devolución del ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos del fondo de reposición y sus rendimientos financieros pertenecientes al vehículo de placas SPV492 y numero interno 321168, Decreto 575 de 2020. (...)

De otro lado este despacho tuvo conocimiento de la queja incoada bajo el radicado Nro. 20205320541902 del 15/07/2020, por el ciudadano Orlando Larrota Neira, propietario del vehículo de placas WFT-755 en la que señaló:

(...) Solicito la devolución del ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos del fondo de reposición y sus rendimientos financieros pertenecientes al vehículo de placas WFT-755 y numero interno 191575 Decreto 575 de 2020. (...)

Así mismo este despacho conoció sobre la queja incoada bajo el radicado Nro. 20205320542012 del 15/07/2020, por el ciudadano Jacobo Tirano, en el cual señaló:

(...) Solicito la devolución del ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos del fondo de reposición y sus rendimientos financieros pertenecientes al vehículo de placas SPV491 y numero interno 281165 Decreto 575 de 2020. (...)

De otro lado, este despacho tuvo conocimiento de la queja incoada por bajo el radicado Nro. 20205320542372 del 15/07/2020, por la ciudadana Olga Vanessa Valenzuela, propietaria del vehículo de placas SOD-491 en la cual señaló:

(...) Solicito la devolución del ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos del fondo de reposición y sus rendimientos financieros pertenecientes al vehículo de placas SOD-491 y numero interno 280414 Decreto 575 de 2020. (...)

Finalmente, este despacho tuvo conocimiento de la petición Nro 20215340976512 del 16/06/2021 incoada por los señores Ricardo Correa Duarte, Salvador Díaz Prada y Andrés Humberto Camacho quienes actuaron en nombre otros propietarios de vehículos afiliados a la empresa flota san Vicente, en la cual menciona en el contenido de la misma que:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) Flota San Vicente ha incumplido hasta la fecha decreto presidencial 575 de 2020, poniendo todo tipo de trabas e induciendo al error a los jueces de la republica al confundirlos entre los términos mínimo vital e ingreso mínimo (...)

En consecuencia de lo anterior, teniendo en consideración las solicitudes incoadas por diferentes propietarios de vehículos afiliados a la hoy investigada, en relación con la presunta no devolución de hasta el 85% de los recursos del fondo de reposición, este despacho procedió a requerir a la empresa de Transportes Flota San Vicente S.A por medio del oficio de salida Nro. 20218700429171²⁴ del 24 de junio de 2021, requerimiento que no fue atendido por la hoy investigada, por lo anterior y ante las diferentes quejas recepcionadas por esta entidad, presume este despacho que a la fecha la empresa de transporte Flota San Vicente S.A, a la fecha no ha permitido la devolución de hasta el 85% de los recursos del fondo de reposición de los quejosos, relacionados en el acápite de quejas del presente cargo, así como también de los afiliados mencionados en el citado requerimiento de información, teniendo en cuenta que no acreditó ante este despacho la devolución de dichos recursos.

24.2. En relación con el suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo contestación a los requerimientos de información, realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

La Superintendencia de Transporte efectuó dos (2) requerimientos de información a la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A**, de los cuales ninguno fue contestado, como pasa a explicarse a continuación:

26.2.1 Requerimiento 20218700429171 del 24/06/2021

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700429171 del 24 de junio del 2021, el cual fue entregado el día 25 de junio de 2021, según certificado Lleida E49880959-S, así mismo se notificó el día 09 de julio del 2021 de conformidad con la guía de entrega Nro. RA323490835CO, en el cual se le requirió a la empresa investigada para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

(...)

1. Del fondo de reposición.

1.1. *Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*

1.2. *Informe detallado en el que explique cuáles son las políticas, programas, y/o disposiciones adoptadas al interior de la empresa Flota San Vicente S.A para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 575 del 15 de abril de 2020 que modifica el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, y el artículo 8 de la Ley 688 de 2001. Así mismo, indique a cuáles propietarios le han sido otorgados créditos o préstamos con ocasión de la reposición de su vehículo.*

1.3. *Indique entidad bancaria y/o financiera que administra las cuentas correspondientes al fondo de reposición, así como los números de las cuentas. Allegue certificaciones con no más de 15 días desde su expedición, en la misma debe constar el acumulado total que reposa en la cuenta.*

1.4. *Allegue extractos bancarios de todas las cuentas individuales de los vehículos correspondientes al fondo de reposición desde marzo 2020 hasta mayo 2021.*

1.5. *En formato Excel allegue informe actualizado a mayo 2021, en el cual detalle (i) placas de los vehículos que su encuentran vinculados a Flota San Vicente, (ii) propietario del vehículo (iii) Acumulado total en la cuenta de cada uno de los propietarios de fondo de reposición (iii) indique si el propietario realizó solicitud de devolución y la fecha de esta.*

(iv) trámite realizado por Flota San Vicente ante la solicitud, adjunte soportes de los pagos.

1.6. *Allegue soportes de devolución efectiva de los recursos del fondo de reposición, correspondientes a las solicitudes que hayan sido aprobadas, a partir de marzo de 2020 hasta*

²⁴ 20218700429171.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

mayo 2021. Indique específicamente el estado de cuenta, y el trámite realizado a las siguientes solicitudes y su soporte de devolución, a continuación, los nombres de los propietarios:

- ALEJANDRO MUÑOZ CORREA,
- SANTIAGO MUÑOZ CORREA,
- ELKIN GABRIEL ESCOBAR,
- GUSTAVO ALFONSO VARGAS VARGAS.
- JONATTAN PACHECO.
- MARIA MELBA GONZÁLEZ TRIANA,
- ANDRÉS HUMBERTO CAMACHO ROMERO
- RUBÉN DARÍO MÉNDEZ
- RICARDO CORREA DUARTE,
- GLORIA MARIELA ACOSTA ARANDIA,
- SANDRA FLÓREZ PIÑEROS,
- ÁLVARO JIMÉNEZ PARRA,
- GINA FLÓREZ PIÑEROS,
- ANDRÉS ALONSO URREGO,
- ÁLVARO MUÑOZ,
- JOSÉ VARGAS,
- JACOBO TIRANO CEPEDA,
- EDWIN GONZÁLEZ MATEUS,
- FREDY ALBEIRO VARGAS DAZA,
- OLGA VANESA, VALENZUELA,
- JUAN DÍAZ,
- ORLANDO LARROTA NEIRA,
- JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ,
- WILSON URIEL MIRQUEZ MENDOZA,
- ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ,
- PASTOR SÁNCHEZ CASTAÑEDA,
- ANA LUCÍA CÁRDENAS ZAMUDIO,
- PEDRO IZARIZA,
- ADRIANA DEL PILAR ABREO MARTÍNEZ,
- SALVADOR DÍAZ PRADA,
- SALVADOR DIAZ MORALES,
- EDGAR REINALDO BARRERA MALDONADO,
- JUAN ANDRÉS BETANCOURT CABALLERO,
- HÉCTOR JOSÉ DE LOS ÁNGELES OVALLE,
- LUIS ALFONSO GIL PÉREZ,
- KELLY LEISSY GUTIÉRREZ,
- MARTHA NELLY ZAPATA MARIN
- GLORIA ESPERANZA RAYO CASTILLO.
- RICARDO CORREA DUARTE.
- SANTIAGO MUÑOZ CORREA.

2. De la contratación y capacitación de los conductores.

- 2.1. Allegar listado en formato Excel de los conductores que actualmente se encuentran vinculados a FLOTA SAN VICENTE S.A y los contratos laborales de dichos conductores en el año 2020.
- 2.2. Allegar planilla de seguridad social de los conductores vinculados a FLOTA SAN VICENTE S.A desde julio de 2020 hasta abril 2021.
- 2.3. Copia del programa y cronograma de capacitación de los conductores durante el año 2020 y 2021. Anexe evidencias de su ejecución.
- 2.4. Copia de la versión 2020 y 2021 del programa de medicina preventiva y documentos que evidencien su ejecución.

3. De las Rutas.

- 3.1. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, obstaculizando la función de inspección, vigilancia y control con la que cuenta la Superintendencia de Transporte, por cuanto no remitió de forma completa lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

24.2.3 Requerimiento 20218700261901 del 29/04/2021:

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20218700261901 del 29 de abril del 2021, el cual fue entregado el día 29 de abril de 2021, según certificado LleidaE45227879-S, así mismo se notificó el día 04 de mayo del 2021 de conformidad con la guía de entrega Nro. RA313504549CO, en el cual se le requirió a la empresa investigada para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

(...)1. *Archivo Excel con el listado del parque automotor, con el que la empresa presta servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, indicando: placa, número interno, clase, marca, modelo, capacidad de pasajeros, nombre e identificación del propietario y estado (activo, inactivo), motivo de inactividad, número y fecha de vencimiento de la tarjeta de operación, número y fecha de vencimiento de las pólizas de RCC y RCE, número y fecha de vencimiento del SOAT y de la Revisión técnico mecánica. Allegue documentos. El archivo Excel debe incluir la información de los años 2019, 2020 y 2021.*

2. *Certificación expedida por el representante legal, en las que se relacionen las placas de los vehículos de propiedad de la empresa.*

3. *Copia de los contratos de vinculación de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.*

4. *Allegue copia de las tarjetas de operación y solicitud de renovación de las mismas, así como tarjetas de propiedad de los vehículos. (...)*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada no presentó respuesta al citado requerimiento de información, pese a que su término fenecía el día 11 de mayo del 2021, teniendo en consideración la fecha más favorable de notificación para la hoy investigada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.911-9		RA313504549CO	
Código Operativo: U4C CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 03/05/2021 13:08:06	
Orden de envío: 14226150		1111 591	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.		NIT/C.DIT: 800170433	
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la salud		Teléfono: 3126700	
Referencia: 20218700261901		Código Postal: 111311365	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.	
Código Operativo: 1111769		Código Postal: 111321292	
Nombre/Razón Social: FLOTA SAN VICENTE S.A.		Código Operativo: 1111591	
Dirección: C.LL. 24A N° 44-35		Tel: 70824823	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Facturado (kg): 200		Dica Contenedor:	
Peso Volumétrico (kg): 0		Observaciones del cliente:	
Valor Declarado: 50		Causal Devoluciones:	
Valor Flete: \$5.900		<input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No resde <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Costo de manejo: 50		<input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No cobrado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Valor Total: \$5.900		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		C. [Firma] Hora: 12:25 04 MAY 2021 RECIBO DE ESTA OPERACIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN 04 MAY 2021	
11117691111591RA313504549CO		C.C. 70.824.823	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Imagen 3. Extraída de la página web de envíos nacionales 472 -

<http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA313504549CO>

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

The screenshot shows a web interface for a database management system. On the left is a navigation menu with categories like 'Consultas', 'Reportes', and 'Dashboards'. The main area contains a search form with fields for 'Radicado', 'Identificación (T, C, G, NI)', 'Cuenta Interna', and 'Buscar por'. A dropdown menu for 'Tipo de Tipo' is highlighted with a red box. Below the form is a table with columns: Radicado, Fecha Radicación, Expediente, Asunto, Cuenta Interna, Tipo de Documento, Tipo, Nombre de Párrafo, Dirección contacto, Teléfono contacto, Mail contacto, No de Tasa, Depósito, Nombre Documento, and No Act. The table currently shows 'No hay resultados'.

Imagen 4. Extraída de la plataforma de Orfeo – Base de datos gestión documental supertransporte.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, obstaculizando la función de inspección, vigilancia y control con la que cuenta la Superintendencia de Transporte, por cuanto no remitió de forma completa lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

24.2.4 Requerimiento No. 20228730083471 del 14/02/2022:

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida 20228730083471 del 14/02/2021, el cual se notificó por correo electrónico el día 16 de febrero del 2022 de conformidad con la certificación Lleida Nro. E68805902-S y, a su vez, también fue notificado el día 18 de febrero de 2022, según guía de entrega RA357660732CO, en el cual se le requirió a la empresa investigada para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

(...)

1. *De las rutas asignadas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, por favor allegar lo siguiente:*
 - 1.1. *Copia de las Resoluciones por medio de las cuales se adjudicaron las rutas que actualmente la empresa Flota San Vicente S.A. se encuentra prestando, indicando origen, destino y tránsito, junto con las modificaciones si hay lugar a ello.*
 - 1.2. *Copia de la resolución que asignó la capacidad transportadora a la empresa Flota San Vicente S.A. con sus respectivas modificaciones, si las tiene copia de los recibos de tasas de uso expedidos por los terminales de transporte que corresponda y las planillas de despachos y/o los documentos que sustenten el cumplimiento de las rutas realizadas por la empresa Flota San Vicente S.A., en relación con las siguientes rutas: Ruta No. 7-8: Bogotá-Anapoima (Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa; Ruta No. 9-10: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 11-12: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: La Florida; Ruta No. 13-14: Bogotá- Anolaima (Cundinamarca), vía: Zipacón; Ruta No. 15-16: Bogotá- Bituima*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(Cundinamarca), vía: Viani; Ruta No. 17-18: Bogotá-Cachipay (Cundinamarca), vía: Anolaima; Ruta No. 19- 20: Bogotá- Cachipay (Cundinamarca); Ruta No. 21-22: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa-Tocaima; Ruta No. 23-24: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Silvania-Melgar;; Ruta No. 25-26: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Zipacón-La Esperanza-La Mesa; Ruta No. 27-28: Bogotá-Guacheta (Cundinamarca), vía: Ubaté-La Isla; Ruta No. 29-30: Bogotá-La Mesa (Cundinamarca), vía: Mosquera; Ruta No. 31-32: Bogotá- La Mesa (Cundinamarca), vía: Mosquera-Tena; Ruta No. 33-34: Bogotá-La Mesa (Cundinamarca), vía: Zipacón-Cachipay-La Esperanza; Ruta No. 35-36: Bogotá-San Joaquín (La Mesa-Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa; Ruta No. 37-38: Bogotá-Puli (Cundinamarca), vía: La Sierra; Ruta No. 39-40: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 41-42: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 43- 44: Bogotá-La Virgen (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 45-46: Bogotá-La Botica (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 47-48: Bogotá-Apulo Rafael Reyes (Apulo-Cundinamarca), vía: La Mesa; Ruta No. 49-50: Bogotá-San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 51-52: Bogotá-Tena (Cundinamarca), vía: Mosquera; Ruta No. 53-54: Bogotá-Tocaima (Cundinamarca), vía: La Mesa-Anapoima.

Lo anterior durante los siguientes periodos:

- i. 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020.
- ii. 1 de enero al 15 de marzo de 2021.
- iii. 1 de agosto al 31 de diciembre de 2021. (...)

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, encontrando que la investigada no presentó respuesta al citado requerimiento de información, pese a que su término fenecía el día 25 de febrero del 2022, teniendo en consideración la fecha más favorable de notificación para la hoy investigada.

Guía No. RA357660732CO

Fecha de Envío: 18/02/2022 09:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14987518

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 Teléfono: 3626700

Datos del Destinatario:

Nombre: Flota San Vicente S.A. Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: Calle 24 a No. 44-35 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ite/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/02/2022 06:21 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
18/02/2022 04:49 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
18/02/2022 02:24 PM	CD OCCIDENTE	Entregado	
18/02/2022 05:13 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

Imagen 5. Extraída de la plataforma de servicios postales 472 - <http://svc1.sipost.co/trazawebsp2/default.aspx?Buscar=RA357660732CO>

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, obstaculizando la función de inspección, vigilancia y control con la que cuenta la Superintendencia de Transporte, por cuanto no remitió de forma completa lo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

requerido por la misma, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

24.3. En lo relacionado con el presunto abandono de ruta, consagrado en el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

Sea lo primero indicar que el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.6.10, prevé que Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% (...) (...) Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos.”(...)

Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones en la prestación del servicio ES INDISPENSABLE EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADOR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SECTRO TRANSPORTE , y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia recibió denuncia de situaciones que permitirían establecer que la Investigada afectó el estricto cumplimiento que le asiste, de las normas del sector transporte, comoquiera que presuntamente abandonó unas rutas que tiene debidamente adjudicadas y autorizadas, a través de la queja incoada bajo el radicado de entrada Nro. 20205320779152 del 16 de septiembre del 2020, situación que se pretendía contrastar con la información requerida en el oficio No. 20218700429171 del 24 de junio de 2021, requerimientos los cuales no fueron atendidos por la hoy investigada de conformidad con lo argumentado en el cargo anterior, no obstante, de acuerdo con queja recibida por esta superintendencia, se conoció que:

El 16 de septiembre del 2020²⁵, se allego a esta Entidad queja en contra de la sociedad investigada en la que respectivamente manifiestan lo siguiente:

(...)

OCTAVIO SALCEDO PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de más 40 propietarios vinculados al parque automotor de la empresa FLOTA SAN VICENTE S A con Nit: 860.022.105-1 acudo a su Despacho a denunciar el abandono de rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte a la precitada empresa.

Ruta No. 7-8: Bogotá-Anapoima (Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de Horarios Saliendo de Bogotá: Dos (2); Numero de horarios Saliendo de Anapoima: Dos (2); Ruta No. 9-10: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: Corralejas; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de Horarios Saliendo de Bogotá: Diez (10); Numero de horarios Saliendo de Anolaima: Nueve (9); Ruta No. 11-12: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: La Florida; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de Horarios Saliendo de Bogotá: Seis (6); Numero de horarios Saliendo de Anolaima: Seis (6); Ruta No. 13-14: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: Zipacón; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de Horarios Saliendo de Bogotá: Seis (6); Numero de horarios Saliendo de Anolaima: Seis (6). Ruta No. 15-16: Bogotá-Bituima (Cundinamarca), vía: Viani; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Dos (2); Numero de horarios Saliendo de Bituima: Dos (2). Ruta No. 17-18: Bogotá-Cachipay (Cundinamarca), vía: Anolaima; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Cuatro (4); Numero de horarios Saliendo de Cachipay: Cuatro (4) Ruta No. 19-20: Bogotá- Cachipay (Cundinamarca), vía: Zipacón; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de Horarios

²⁵ Radicado de entrada 20205320779152.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Saliendo de Bogotá: Nueve (9); Numero de horarios Saliendo de Cachipay: Nueve (9); Ruta No. 21-22: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa-Tocaima; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Quince (15); Numero de horarios Saliendo de Girardot: Quince (15); Ruta No. 23-24: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Silvania-Melgar; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Lujo; Frecuencias: Domingo, sábado y festivos; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Seis (6); Numero de horarios Saliendo de Girardot: Seis (6); Capacidad vehicular por ruta: No indicada en la Resolución. Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Seis (6); Numero de horarios Saliendo de Girardot: Seis (6); Ruta No. 25-26: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Zipacón-La Esperanza-La Mesa; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Cuatro (4); Numero de horarios Saliendo de Girardot: Cuatro (4). (Permiso revocado por medio de la Resolución NO. 1270 del 16 de noviembre de 2007) Ruta No. 27-28: Bogotá-Guacheta (Cundinamarca), vía: Ubaté-La Isla; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Domingo, viernes; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Uno (1); Numero de horarios Saliendo de Guacheta: Ruta No. 29-30: Bogotá-La Mesa (Cundinamarca), vía: Mosquera; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de Horarios Saliendo de Bogotá: Cuatro (4); Numero de horarios Saliendo de La Mesa: Cuatro (4); Ruta No. 31-32: Bogotá- La Mesa (Cundinamarca), vía: Mosquera-Tena; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de Horarios Saliendo de Bogotá: Uno (1); Numero de horarios Saliendo de La Mesa: Uno (1). Ruta No. 33-34: Bogotá-La Mesa (Cundinamarca), vía: Zipacón-Cachipay-La Esperanza; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Seis (6); Numero de horarios Saliendo de La Mesa: Seis (6). Ruta No. 35-36: Bogotá-San Joaquín (La Mesa-Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Cinco (5); Numero de horarios Saliendo de San Joaquín: Cinco (5); Ruta No. 37-38: Bogotá-Puli (Cundinamarca), vía: La Sierra; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Tres (3); Numero de horarios Saliendo de Puli: Tres (3); Ruta No. 39-40: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Dos (2); Numero de horarios Saliendo de Quipile: Dos (2); Ruta No. 41-42: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Domingo, festivo; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Tres (3); Numero de horarios Saliendo de Quipile: Tres (3); Ruta No. 43-44: Bogotá-La Virgen (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Seis (6); Numero de horarios Saliendo de La Virgen: Seis (6); Ruta No. 45-46: Bogotá-La Botica (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Uno (1); Numero de horarios Saliendo de La Botica: Uno (1); Ruta No. 47-48: Bogotá-Apulo Rafael Reyes (Apulo-Cundinamarca), vía: La Mesa; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Diecisiete (17); Numero de horarios Saliendo de Apulo Rafael: Diecisiete (17); Ruta No. 49-50: Bogotá-San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), vía: Corralejas; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Uno (1); Numero de horarios Saliendo de San Juan de Rio Seco: Uno (1); Ruta No. 51-52: Bogotá-Tena (Cundinamarca), vía: Mosquera; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Dos (2); Numero de horarios Saliendo de Tena: Dos (2); Ruta No. 53-54: Bogotá-Tocaima (Cundinamarca), vía: La Mesa-Anapoima; Clase de Vehículo: Bus; Nivel de Servicio: Corriente; Frecuencias: Diario; Numero de horarios Saliendo de Bogotá: Cuatro (4); Numero de horarios Saliendo de Tocaima: Cuatro (4); (...)

Teniendo en cuenta la denuncia allegada a esta Superintendencia, este Despacho dio inicio a una averiguación preliminar solicitando a la investigada información frente a todas las rutas denunciadas

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

en el escrito de queja²⁶ para verificar su presunto abandono por medio del requerimiento de información²⁷ 2022873008347 del 14 de febrero del 2021, requerimiento que no fue atendido por parte de la hoy investigada, no obstante de ello, este Despacho procedió a requerir a la terminal de transportes de Bogotá por medio del oficio de salida 20228730083511 del 14 de febrero, a través del cual se solicitó a la citada terminal información relacionada con el cumplimiento y despacho de las rutas mencionadas en la queja que dio origen al presente cargo. Es así como, al verificar las bases de gestión documental se observó que la terminal de transportes de Bogotá se pronunció frente al requerimiento de información por medio de los radicados de entrada Nro. 20225340234922 del 22/02/2022 y Nro. 20225340242622 del 24/02/2022 dentro de los cuales manifestó entre otras cosas lo siguiente:

Lo anterior durante los periodos comprendidos entre:

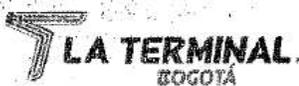
- i. 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020,
- ii. 1 de enero al 15 de marzo de 2021.
- iii. 1 de agosto 31 de diciembre de 2021.

Respuesta:

Revisados los archivos y la base de datos que reposan en la Terminal de Transporte de Bogotá, relacionados con los despachos realizados a Flota San Vicente S.A., se remite adjunto al presente, archivo en tres carpetas que contiene la información de los periodos solicitados.

1. SEPTIEMBRE 1 A DICIEMBRE 31 DE 2020
2. ENERO 1 A MARZO 15 DE 2021
3. AGOSTO 1 A DICIEMBRE 31 DE 2021

Imagen 6. Extraída del radicado de entrada Nro. 20225340234922 del 22/02/2022.



Radicado No. 20220530004811
2022-02-21 02:35:54

Página 4 de 6

i. **Resumen. 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020.**

FLOTA SAN VICENTE S.A. Destino	OPERACIÓN	
	Vehículos	Pasajeros
ANAPOIMA V MOSQUERA LA MESA	20	47
APULO V LA MESA	27	97
GIRARDOT V MOSQUERA MESA TOCAIMA	2,190	15,004
GIRARDOT V SILVANIA MELGAR	2	22
GIRARDOT V ZIPACON ESPERANZA MESA	1	3
IBAGUE V SILVANIA	2	10
LA MESA V MOSQUERA	126	335
TOCAIMA V LA MESA ANAPOIMA	604	4,717
Total general	2,972	20,235

*Septiembre 1 al 31 de diciembre de 2020

En el periodo de análisis "1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020" la empresa Flota San Vicente S.A., realizó despachos solamente en ocho (8) rutas de las 24 solicitadas.

ii. **Resumen. 1 de enero al 15 de marzo de 2021.**

Imagen 7. Extraída del radicado de entrada Nro. 20225340234922 del 22/02/2022.

²⁶ Radicado de entrada 20205320779152.

²⁷ 2022873008347 del 14 de febrero del 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ii. **Resumen. 1 de enero al 15 de marzo de 2021.**

FLOTA SAN VICENTE S.A. Destino	OPERACIÓN	
	Vehículos	Pasajeros
ANAPOIMA V MOSQUERA LA MESA	7	11
APULO V LA MESA	7	17
GIRARDOT V MOSQUERA MESA TOCAIMA	995	4,973
GIRARDOT V ZIPACON ESPERANZA MESA	1	6
LA MESA V MOSQUERA	214	959
LA MESA V MOSQUERA TENA	8	29
TOCAIMA V LA MESA ANAPOIMA	413	2,307
Total general	1,645	8,302

* Enero 1 al 15 de marzo 2021

En el periodo de análisis "1 de enero al 15 de marzo de 2021" la empresa Flota San Vicente S.A., realizó despachos solamente en siete (7) rutas de las 24 solicitadas.

iii. **Resumen. 1 de agosto 31 de diciembre de 2021.**

Imagen 8. Extraída del radicado de entrada Nro. 20225340234922 del 22/02/2022.



FLOTA SAN VICENTE S.A. Destino	OPERACIÓN	
	Vehículos	Pasajeros
ANAPOIMA V MOSQUERA LA MESA	13	166
GIRARDOT V MOSQUERA MESA TOCAIMA	2,855	23,201
LA MESA V MOSQUERA	1,456	10,707
LA MESA V MOSQUERA TENA	6	52
TENA V MOSQUERA	1	0
TOCAIMA V LA MESA ANAPOIMA	266	2,571
UBATE V ZIPAQUIRA	1	0
Total general	4,590	36,677

* Agosto 1 al 31 de diciembre de 2021.

En el periodo de análisis "1 de agosto a 31 de diciembre de 2021." la empresa Flota San Vicente S.A., realizó despachos solamente en siete (7) rutas de las 24 solicitadas.

Imagen 9. Extraída del radicado de entrada Nro. 20225340234922 del 22/02/2022.

De conformidad con lo Anterior, al verificar la información aportada por la terminal de transportes y observar que no se ha prestado el servicio de forma permanente de las rutas mencionadas y ante la omisiva en la contestación por parte de la hoy investigada frente al requerimiento de información²⁸ y teniendo en cuenta la denuncia presentada ante esta Superintendencia, se tiene que Flota San Vicente presuntamente incurrió, en el abandono de las siguientes rutas; Ruta No. 9-10: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 11-12: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: La Florida; Ruta No. 13-14: Bogotá- Anolaima (Cundinamarca), vía: Zipacón; Ruta No. 15-16: Bogotá-Bituima (Cundinamarca), vía: Vianí; Ruta No. 17-18: Bogotá-Cachipay (Cundinamarca), vía: Anolaima; Ruta No. 19- 20: Bogotá- Cachipay (Cundinamarca); Ruta No. 23-24: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Silvania-Melgar;; Ruta No. 25-26: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Zipacón-La Esperanza-La Mesa; Ruta No. 27-28: Bogotá-Guacheta (Cundinamarca), vía: Ubaté-La Isla; Ruta No. 33-34: Bogotá-La Mesa (Cundinamarca), vía: Zipacón-Cachipay-La Esperanza; Ruta No. 35-36: Bogotá-San Joaquín (La Mesa-Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa; Ruta No. 37-38: Bogotá-Pulí (Cundinamarca), vía: La Sierra; Ruta No. 39-40: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 41-42: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 43- 44:

²⁸ 2022873008347.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Bogotá-La Virgen (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 45-46: Bogotá-La Botica (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 47-48: Bogotá-Apulo Rafael Reyes (Apulo-Cundinamarca), vía: La Mesa; Ruta No. 49-50: Bogotá-San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 51-52: Bogotá-Tena (Cundinamarca), vía: Mosquera. Lo anterior, durante los siguientes periodos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero al 15 de marzo de 2021 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que la investigada por más de treinta (30) días consecutivos, presuntamente no prestó el servicio constante y permanente en las rutas mencionadas y en consecuencia de ello disminuyó injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, si se tiene en cuenta que no acreditó ante esta superintendencia que prestó el servicio en las rutas mencionadas, durante el periodo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo.

Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger el derecho del libre acceso al transporte y movilidad de los ciudadanos. Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los servicios de transporte prestados a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada FLOTA SAN VICENTE SA presuntamente estaría contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, al incurrir en alteración o suspensión parcial del servicio a su cargo por el presunto abandono de las rutas que tiene legalmente autorizadas por el Ministerio de Transporte.

24.4 En lo relacionado con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en lo referente a los documentos exigidos para todo equipo destinado al transporte público de acuerdo con las disposiciones correspondientes para el prestar dicho servicio de que se trate en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 994 del código de comercio.

Esta Superintendencia recibió denuncia a través del radicado 20215340340962, en el cual se exponen las siguientes situaciones:

(...) La empresa FLOTA SAN VICENTE S A., (...), representada legalmente por la señora Esperanza Segura Caballero, presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sin pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual 1 a pesar de que el artículo 2.2.1.4.4.5 del decreto 1079 de 2015 las exige a todas las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento o que ya se encuentren habilitadas como requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados (...)

Así mismo esta Superintendencia conoció la queja Nro. 20215340322882, en la cual se señaló lo siguiente:

(...). Que al consultar la vigencia y actualización de las pólizas de responsabilidad contractual y extra contractual de los vehículos que se relacionan en cuadro adjunto, se encuentran canceladas al parecer por mora en el pago, poniendo en riesgo el amparo de los usuarios contratantes del transporte y de terceros en la vías públicas y privadas abiertas al público. Las empresas no cumplen con la obligación de prestar el servicio con pólizas de responsabilidad civil contractual y extra contractual que ampara la operación. (...)

Finalmente, este despacho conoció sobre la queja Nro. 20215340316522, en el cual se señalaron las siguientes situaciones:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) reciba de los propietarios de los vehículos vinculados al parque automotor de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera TRANSPORTES FLOTA SAN VICENTE S.A., con NIT: 860.022.105-1 nuestro cordial saludo. Que al consultar la vigencia y actualización de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual de los vehículos que se relacionan en cuadro adjunto, se encuentran canceladas al parecer por mora en el pago, poniendo en riesgo el amparo de los usuarios contratantes del transporte y de terceros en las vías públicas y privadas abiertas al público. Las empresas no cumplen con la obligación de prestar el servicio con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampara la operación. (...)

Así mismo este Despacho conoció sobre la queja incoada bajo el radicado de entrada Nro. 20215340340962 del 03 de marzo del 2021, en el cual se manifestó:

(...) La empresa FLOTA SAN VICENTE S A., con NIT. 860.022.105-1, representada legalmente por la señora Esperanza Segura Caballero, presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, sin pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual 1 a pesar de que el artículo 2.2.1.4.4.5 del decreto 1079 de 2015 las exige a todas las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento o que ya se encuentren habilitadas como requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados. 2 Muchas denuncias fundadas hemos presentado contra esta empresa (...)

Dichas situaciones pretendían ser esclarecidas por medio del requerimiento de información Nro. 20218700261901 del 29/04/2021, así como ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, pese a ello la hoy investigada no se pronunció frente al mismo, así como tampoco remitió contestación ante este despacho. No obstante, de lo anterior este despacho procedió a realizar consulta ante el RUNT, de dicha consulta se observó lo siguiente:

(i). Vehículo identificado con placa SPV974, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	WIGENTE	Detalle
2000128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	WIGENTE	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 10. Extraída de la plataforma RUNT.

Del vehículo identificado con placa SPV974, se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT, el inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 07/07/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello, para la fecha de presentación de las citadas quejas (03/03/2021 y 04/03/2021) se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo prestó sus servicios de transporte durante 07/07/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE de conformidad con las quejas allegadas y con la información extraída de la plataforma RUNT.

(ii). Vehículo identificado con placa SZO481, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 6. Extraída de la plataforma RUNT.

Del vehículo identificado con placa SZO481, se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, el vehículo mencionado no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT el inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 07/07/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello, para la fecha de presentación de las citadas quejas (03/03/2021 y 04/03/2021), se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas, Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo presto sus servicios de transporte durante 07/07/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE, de conformidad con las quejas allegadas y con la información extraída de la plataforma RUNT.

(iii). Vehículo identificado con placa TZT027, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa TZT027 se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT el inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 07/07/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas (03/03/2021 y 04/03/2021), se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo prestó sus servicios de transporte durante 07/07/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y con la información extraída del RUNT.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 7. Extraída de la plataforma RUNT.

(iv). Vehículo identificado con placa WCV600, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa WCV600 se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT el inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 07/07/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas (03/03/2021 y 04/03/2021), se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo prestó sus servicios de transporte durante 07/07/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y con la información extraída del RUNT.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 8. Extraída de la plataforma RUNT.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(v). Vehículo identificado con placa TSY264, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa TSY264 se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT el inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 07/07/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas (03/03/2021 y 04/03/2021), se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo presto sus servicios de transporte durante 07/07/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y con la información extraída del RUNT.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128907	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000128908	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 9. Extraída de la plataforma RUNT.

(vi). Vehículo identificado con placa WFI543, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa WFI543 se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT el inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 07/07/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas (03/03/2021 y 04/03/2021), se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo presto sus servicios de transporte durante 07/07/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y con la información obtenida del RUNT.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
200128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
200128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 10. Extraída de la plataforma RUNT.

(viii). Vehículo identificado con placa WF1539, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa WF1539 se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT el inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 07/07/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas (03/03/2021 y 04/03/2021), se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo prestó sus servicios de transporte durante 07/07/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y con la información obtenida del RUNT.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
200128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
200128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 11. Extraída de la plataforma RUNT.

(vii). Vehículo identificado con placa WFL700, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 09/10/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Del vehículo identificado con placa *WFL700* se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT la fecha de inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 09/10/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas (03/03/2021 y 04/03/2021), se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo presto sus servicios de transporte durante 09/10/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y la información obtenida del RUNT.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Extrac contractual	VIGENTE	Detalle
2000128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	09/10/2020	09/10/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA015138	09/10/2020	09/10/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extrac contractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 12. Extraída de la plataforma RUNT.

(ix). Vehículo identificado con placa *WFR680*, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 09/10/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa *WFR680* se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT la fecha de inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 09/10/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas, se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo presto sus servicios de transporte durante 09/10/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y con la información obtenida del RUNT.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	09/10/2020	09/10/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	09/10/2020	09/10/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA015089	23/06/2020	23/06/2020	23/06/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015090	23/06/2020	23/06/2020	23/06/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 13. Extraída de la plataforma RUNT.

(x). Vehículo identificado con placa WF1538, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa WF1538 se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT la fecha de inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 07/07/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas, se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo presto sus servicios de transporte durante 07/07/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y con la información obtenida del RUNT.

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 14. Extraída de la plataforma RUNT.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(xi). Vehículo identificado con placa WFI544, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa WFI544 se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT la fecha de inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 07/07/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas, se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 05/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo presto sus servicios de transporte durante 07/07/2020 al 04/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y con la información obtenida del RUNT.

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000120007	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000120008	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	07/07/2020	07/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA012519	24/04/2019	24/04/2019	24/04/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
AA012520	24/04/2019	24/04/2019	24/04/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
706541573	26/04/2018	26/04/2018	26/04/2019	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
706536685	26/04/2017	26/04/2017	26/04/2018	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	AMBAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle

Imagen 15. Extraída de la plataforma RUNT.

(xii). Vehículo identificado con placa WPT452, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 08/10/2020 hasta el 14/03/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa WPT452 se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas, este no se encontraba amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente estuvo transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT la fecha de inicio de vigencia de las pólizas número AA015138 (RCE) y AA015139 (RCC) correspondía al 08/10/2020, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 07/07/2021 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas, se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo estuvo desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo hasta el 15/03/2021 se constituyeron nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo presto sus servicios

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de transporte durante 07/07/2020 al 14/03/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas y con la información obtenida del RUNT.

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128808	15/03/2021	15/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
2000128807	15/03/2021	15/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
AA015138	08/10/2020	08/10/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	08/10/2020	08/10/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	16/07/2020	16/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA015138	16/07/2020	16/07/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
706541573	26/06/2018	27/06/2018	25/04/2019	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	AMBIAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle
706536685	26/04/2017	26/04/2017	25/04/2018	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	AMBIAS (RCC-RCE)	INACTIVA	Detalle

Imagen 16. Extraída de la plataforma RUNT.

(xiii). Vehículo identificado con placa WFR839, sus pólizas de RCC y RCE no estuvieron vigentes, durante el periodo del 05/03/2021 hasta el 07/10/2021 como se muestra a continuación:

Del vehículo identificado con placa WFR839 se observó que en lo relacionado con las pólizas RCC y RCE, para la fecha de presentación de las citadas quejas y a la fecha de consulta por este despacho, este no se encuentra amparado bajo las pólizas de RCC y RCE. Así las cosas, el vehículo presuntamente ha estado transitando sin encontrarse respaldado por las pólizas mencionados, de acuerdo con la información obtenida del RUNT la fecha de inicio de vigencia de las pólizas número 2000128807 (RCE) y 2000128808 (RCC) correspondía al 05/03/2021, y su fecha de fin de vigencia correspondía al 05/03/2022 pese a ello para la fecha de presentación de las citadas quejas (03/03/2021 y 04/03/2021), se denunció ante este despacho que las pólizas de los vehículos pertenecientes a la empresa de transportes Flota San Vicente S.A. se encontraban canceladas presuntamente por falta de pago de las mismas, no obstante como ya se mencionó al consultar la plataforma RUNT, se pudo observar que efectivamente el estado de las mismas correspondía a canceladas. Por lo tanto, se presume que el vehículo esta desamparado de las requeridas pólizas, teniendo en cuenta que solo a la fecha no ha constituido nuevas pólizas para el citado vehículo, por ello se tiene que presuntamente el vehículo ha prestado sus servicios de transporte durante 05/03/2021 hasta el 07/10/2021 sin contar con las pólizas de RCC y RCE. De conformidad con las quejas allegadas a este despacho y con la información obtenida del RUNT.

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000128807	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle
2000128808	05/03/2021	05/03/2021	05/03/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA015139	18/09/2020	18/09/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Contractual	CANCELADA	Detalle
AA015138	18/09/2020	18/09/2020	07/07/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C	Responsabilidad Civil Extracontractual	CANCELADA	Detalle

Imagen 17. Extraída de la plataforma RUNT.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

VIGÉSIMO QUINTO: Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

VIGÉSIMO SEXTO: Imputación fáctica y jurídica

Que, de la evaluación y análisis de la información obrante en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, **(i) presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los vehículos de placas TSW 080, SPV 491, WFR707, SPV492, WFT-755, SOD-491, SPV491,** así como también de los vehículos de propiedad de los señores Alejandro Muñoz Correa, - Santiago Muñoz Correa, - Elkin Gabriel Escobar, - Gustavo Alfonso Vargas Vargas. - Jonattan Pacheco. - María Melba González Triana, - Andrés Humberto Camacho Romero - Ricardo Correa Duarte, - Gloria Mariela Acosta Arandia, - Sandra Flórez Piñeros, - Álvaro Jiménez Parra, - Gina Flórez Piñeros, - Andrés Alonso Urrego, - Álvaro Muñoz, - José Vargas, - Jacobo Tirano Cepeda, - Edwin González Mateus, - Fredy Albeiro Vargas Daza, - Olga Vanesa, Valenzuela, - Juan Díaz, - Orlando Larrota Neira, - José Ignacio González, - Wilson Uriel Mirquez Mendoza, - Ismael Sarmiento Rodríguez, - Pastor Sánchez Castañeda, - Ana Lucía Cárdenas Zamudio, - Pedro Izariza, - Adriana Del Pilar Abreo Martínez, - Salvador Díaz Prada, - Salvador Diaz Morales, - Edgar Reinaldo Barrera Maldonado, - Juan Andrés Betancourt Caballero, - Héctor José De Los Ángeles Ovalle, Luis Alfonso Gil Pérez, - Kelly Leissy Gutiérrez, - Martha Nelly Zapata Marín - Gloria Esperanza Rayo Castillo. - Ricardo Correa Duarte. - Santiago Muñoz Correa, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, **(ii) presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente** en la medida en que no otorgó contestación a los requerimientos de información No 20218700429171 del 24/06/2021, No. 20218700261901 del 29/04/2021 y No. 20228730083471 del 14/02/2022, realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre **(iii) por el presunto abandono de las rutas:** Ruta No. 9-10: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: Corralejas;); Ruta No. 11-12: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: La Florida; Ruta No. 13-14: Bogotá- Anolaima (Cundinamarca), vía: Zipacón; Ruta No. 15-16: Bogotá-Bituima (Cundinamarca), vía: Vianí; Ruta No. 17-18: Bogotá-Cachipay (Cundinamarca), vía: Anolaima; Ruta No. 19- 20: Bogotá- Cachipay (Cundinamarca); Ruta No. 23-24: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Silvania-Melgar; Ruta No. 25-26: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Zipacón-La Esperanza-La Mesa; Ruta No. 27-28: Bogotá-Guachetá (Cundinamarca), vía: Ubaté-La Isla; Ruta No. 33-34: Bogotá-La Mesa (Cundinamarca), vía: Zipacón-Cachipay-La Esperanza; Ruta No. 35-36: Bogotá-San Joaquín (La Mesa-Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa; Ruta No. 37-38: Bogotá-Pulí (Cundinamarca), vía: La Sierra; Ruta No. 39-40: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 41-42: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 43- 44: Bogotá-La Virgen (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 45-46: Bogotá-La Botica (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 47-48: Bogotá-Apulo Rafael Reyes (Apulo-Cundinamarca), vía: La Mesa; Ruta No. 49-50: Bogotá-San Juan de Río Seco (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 51-52: Bogotá-Tena (Cundinamarca), vía: Mosquera. Lo anterior durante los siguientes periodos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero al 15 de marzo de 2021 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2021 **(iv) Presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera con vehículos que no cuentan con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual,** esto es por medio de los vehículos de placas SPV974, SZO481, TZT027, WCV600, TSY264, WFI543, WFI539, WFL700, WFR680, WFI538, WFI544, WPT452 y WFR839.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

27. Formulación de los Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A** con **NIT. 860-022-105-1** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los vehículos de placas TSW 080, SPV 491, WFR707, SPV492, WFT-755, SOD-491, SPV491, así como también de los vehículos de propiedad de los señores Alejandro Muñoz Correa, - Santiago Muñoz Correa, - Elkin Gabriel Escobar, - Gustavo Alfonso Vargas - Jonattan Pacheco. - María Melba González Triana, - Andrés Humberto Camacho Romero - Ricardo Correa Duarte, - Gloria Mariela Acosta Arandia, - Sandra Flórez Piñeros, - Álvaro Jiménez Parra, - Gina Flórez Piñeros, - Andrés Alonso Urrego, - Álvaro Muñoz, - José Vargas, - Jacobo Tirano Cepeda, - Edwin González Mateus, - Fredy Albeiro Vargas Daza, - Olga Vanesa, Valenzuela, - Juan Díaz, - Orlando Larrota Neira, - José Ignacio González, - Wilson Uriel Mirquez Mendoza, - Ismael Sarmiento Rodríguez, - Pastor Sánchez Castañeda, - Ana Lucía Cárdenas Zamudio, - Pedro Izariza, - Adriana Del Pilar Abreo Martínez, - Salvador Díaz Prada, - Salvador Diaz Morales, - Edgar Reinaldo Barrera Maldonado, - Juan Andrés Betancourt Caballero, - Héctor José De Los Ángeles Ovalle, Luis Alfonso Gil Pérez, - Kelly Leissy Gutiérrez, - Martha Nelly Zapata Marín - Gloria Esperanza Rayo Castillo. - Ricardo Correa Duarte. - Santiago Muñoz Correa en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Lo anterior con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A** con **NIT. 860-022-105-1 - 0** presuntamente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó contestación a los requerimientos de información No 20218700429171 del 24/06/2021, No. 20218700261901 del 29/04/2021 y Nro. No. 20228730083471 del 14/02/2022, realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con la parte emotiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...).”

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA SAN VICENTE S.A** con **NIT. 860-022-105-1 – 0** presuntamente abandonó las rutas por el presunto abandono de las rutas: Ruta No. 9-10: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: Corralejas;); Ruta No. 11-12: Bogotá-Anolaima (Cundinamarca), vía: La Florida; Ruta No. 13-14: Bogotá- Anolaima (Cundinamarca), vía: Zipacón; Ruta No. 15-16: Bogotá-Bituima (Cundinamarca), vía: Vianí; Ruta No. 17-18: Bogotá-Cachipay (Cundinamarca), vía: Anolaima; Ruta No. 19- 20: Bogotá- Cachipay (Cundinamarca); Ruta No. 23-24: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Silvania-Melgar;; Ruta No. 25-26: Bogotá-Girardot (Cundinamarca), vía: Zipacón-La Esperanza-La Mesa; Ruta No. 27-28: Bogotá-Guacheta (Cundinamarca), vía: Ubaté-La Isla;Ruta No. 33-34: Bogotá-La Mesa (Cundinamarca), vía: Zipacón-Cachipay-La Esperanza; Ruta No. 35-36: Bogotá-San Joaquín (La Mesa-Cundinamarca), vía: Mosquera-La Mesa; Ruta No. 37-38: Bogotá-Puli (Cundinamarca), vía: La Sierra; Ruta No. 39-40: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 41-42: Bogotá-Quipile (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 43- 44: Bogotá-La Virgen (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 45-46: Bogotá-La Botica (Quipile-Cundinamarca), vía: Quipile; Ruta No. 47-48: Bogotá-Apulo Rafael Reyes (Apulo-Cundinamarca), vía: La Mesa; Ruta No. 49-50: Bogotá-San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), vía: Corralejas; Ruta No. 51-52: Bogotá-Tena (Cundinamarca), vía: Mosquera. Lo anterior durante los siguientes periodos del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero al 15 de marzo de 2021 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la información aportada por la terminal de transportes mediante los radicados de entrada Nro. 20225340234922 del 22/02/2022 y Nro. 20225340242622 del 24/02/2022, las quejas incoadas ante esta superintendencia y ante la negativa de atender el requerimiento de información Nro. No. 20228730083471 del 14/02/2022, por medio del cual se pretendía esclarecer dicha situación. no obstante, ante la falta de contestación del mismo por parte de la hoy investigada y al no acreditar su cumplimiento, este despacho presume incurrió en la conducta descrita en el presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015.

En lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 48. La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos. (...)

- b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en el que se establece lo siguiente:

(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo.

Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos. (..) (...)

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa FLOTA SAN VICENTE S.A con NIT. 860-022-105-1 – 0 presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo en cuenta que en periodos prolongados de tiempo se encontraron desamparados los vehículos de placas SPV del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021, SZO481 del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021, TZT027 del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021, WCV600 del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021, TSY264 del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021, WFI543 del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021, WFI539 del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021, WFL700 del 09/10/2020 hasta el 04/03/2021, WFR680 del 09/10/2020 hasta el 04/03/2021, WFI538 del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021, WFI544 del 07/07/2020 hasta el 04/03/2021, WPT452 del 08/10/2020 hasta el 14/03/2021, WFR839 del 05/03/2021 hasta el 07/10/2021. Lo anterior, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015, y los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio.

“Ley 336 de 1996 (...)

Artículo 26: *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)*”

“Decreto 1079 de 2015 (...)

Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. *De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

“Código de comercio (...).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (...).”

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGESIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA SAN VICENTE S.A** con **NIT. 860.022.105-1** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA SAN VICENTE S.A** con **NIT. 860.022.105-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA SAN VICENTE S.A** con **NIT. 860-022-105-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA SAN VICENTE S.A** con **NIT. 860-022-105-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en por la presunta vulneración del artículo 26 de Ley 336 de 1996 1996, y los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015, por no contar con los documentos exigidos para los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, Lo anterior, por encuadrarse en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA SAN VICENTE S.A** con **NIT. 860.022.105-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros **FLOTA SAN VICENTE S.A** con NIT. 860-022-105-1.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020²⁹, a los señores Jacobo Tirano Cepeda, Santiago Muñoz Correa, Ricardo Correa Duarte, Orlando Larrota Neira, Olga Vanesa Valenzuela, Octavio Salcedo Perdomo y a la Asociación De Transportadores Y Logística De Colombia Asontraco.

ARTÍCULO NOVENO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTICULO DÉCIMO : Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.03.16 16:23:20 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

794 DE 16/03/2022

FLOTA SAN VICENTE S.A

Representante legal o quien haga sus veces
fsv@flotasanicente.co
Calle 24 A No. 44-35
Bogotá D.C.

Comunicar:

JACOBO TIRANO CEPEDA.

jelitime2006@gmail.com

SANTIAGO MUÑOZ CORREA.

santmc98@gmail.com

²⁹ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

³⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

RICARDO CORREA DUARTE

ricars.correa@hotmail.com

Orlando Larrota Neira

angela.ipuz1305@hotmail.es

OLGA VANESA VALENZUELA

d001@hotmail.es

OCTAVIO SALCEDO PERDOMO / ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES Y LOGISTICA DE COLOMBIA ASONTRACO

direjecutivo.asotranscol@gmail.com

Proyectó: Daniela Cuellar.

Revisor: Adriana Rodríguez. / María Cristina Álvarez.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA SAN VICENTE S A
Nit: 860.022.105-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00014856
Fecha de matrícula: 7 de abril de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 24 A No. 44-35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fsv@flotasanvicente.co
Teléfono comercial 1: 3682390
Teléfono comercial 2: 3685578
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 24 A No. 44-35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: fsv@flotasanvicente.co
Teléfono para notificación 1: 3682390
Teléfono para notificación 2: 3685578
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 2.933 Notaría 10 de Bogotá el 5 de julio de 1.967, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 1.967 bajo el número 72.798 del libro respectivo se constituyó la sociedad comercial limitada, denominada: FLOTA SAN VICENTE LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública número 569 Notaría 12 de Bogotá el 5 de julio de 1.972 inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre

de 1.972 bajo el número 5.570 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima, bajo el nombre de FLOTA SAN VICENTE S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Oficio No. 2. 552 del Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, del 1 de noviembre de 1. 995, inscrito el 7 de noviembre de 1.995, bajo el número 31774 del libro VIII, se comunicó que en el proceso ejecutivo de Raul Ambrosio Rivera Sierra contra: FLOTA SAN VICENTE y Cesar Leonardo Rivera, por auto del 19 de octubre de 1. 995, se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 08 de septiembre de 2003, inscrito el 15 de septiembre de 2003 bajo el No. 74437 del libro VIII, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, comunico que en el proceso ejecutivo de Flor Cecilia Meneses de Jimenez contra FLOTA SAN VICENTE S.A se decreto el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0798-03/1381 del 14 de mayo de 2004, inscrito el 03 de junio de 2004 bajo el No. 78885 del libro VIII, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C, comunico que en el proceso ejecutivo de Salomon Leyva Correa y Omar Beltran Parada, contra, sociedad FLOTA SAN VICENTE S. A. y Luis Enrique Sosa Perez, se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia. Límite de la medida : \$43,950,000.00.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1119 del 12 de mayo de 2004, inscrito el 17 de junio de 2004 bajo el No. 79168 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo No. 97-00127 de Jesus Adonai Ochoa Forero, contra FLOTA SAN VICENTE S.A., se decreto el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 399 del 22 de mayo de 2012, inscrito el 12 de junio de 2012 bajo el No. 00129272 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), comunico que en el proceso ordinario No. 2012-00081 de Sonia Stella Duarte Bonilla y otros contra Jose Elias Rodríguez Figueroa, FLOTA SAN VICENTE S.A. y la ASEGURADORA DE COLOMBIA LTDA., se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0010 del 13 de enero de 2020, inscrito el 30 de Enero de 2020 bajo el No. 00182854 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00556 de: Andres Felipe Vanegas Mora CC. 1.018.508.787, Maria Gladys Gonzalez de Vanegas CC. 41.529.731, Ana Elizabeth Mora Castañeda CC. 51.869.880, Cesar Alfonso Vanegas Gonzalez CC. 79.634.543, Maria Jose Vanegas Mora CC. 1.011.320.457, Contra: FLOTA SAN VICENTE S.A., CLINICA DE ESPECIALISTAS S.A. CELAD EN LIQUIDACION, Jose Gabriel Bonilla Martinez CC. 11.297.597 y Luz Yadira Nossa de Bonilla CC. 39.552.391, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 14 de mayo de 2054.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad es la explotación de la industria del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, pudiendo la compañía, en desarrollo de su objeto: A. Prestar el servicio de transporte terrestre automotor en los diferentes radios de acción modalidades y niveles de servicios, de acuerdo con lo establecido por las normas vigentes. B. Comprar, vender, importar, agenciar o distribuir toda clase de vehículos automotores, repuestos y accesorios para los mismos, combustibles y lubricantes. C. Establecer, explotar o administrar talleres de mecánica automotriz, estaciones de servicios, bombas de gasolina, centros de lubricación y engrase, almacenes de repuestos para los mismos y, en general toda otra actividad que directamente se relacione con su objeto social principal. D. En cumplimiento de su objeto podrá adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de su objeto principal, o con fines sociales para el bienestar de sus socios, empleados y afiliados. E. Girar, endosar, cobrar, aceptar adquirir, protestar, cancelar, negociar, descontar, etc., toda clase de títulos valores y demás instrumentos negociables, documentos civiles y comerciales. F. Tomar interés como accionista en otras compañías que tenga fines similares, fusionarse con ellas o incorporarse en ellas o absorberlas. G. Tomar o dar dinero en mutuo, con o sin garantías reales o personales, y en general realizar todos los actos o celebrar todos los contratos indispensables para el normal desarrollo de su objeto social y que directamente tengan relación con él.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 10,000,000.00
Valor nominal : \$10.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$83,225,860.00
No. de acciones : 8,322,586.00
Valor nominal : \$10.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$83,225,860.00
No. de acciones : 8,322,586.00
Valor nominal : \$10.00

Que por Oficio No. 2788 del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Santafé de Bogotá D.C., del 25 de julio de 1997, inscrito el 04 de agosto de 1997 bajo el No. 39897 del libro VIII, se comunicó que por

auto proferido dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea de Esperanza Segura Caballero, contra FLOTA SAN VICENTE S.A., se decretó la suspensión de los efectos de la asamblea general de accionistas de la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A., realizada el día 3 de abril de 1997, contenida en el Acta No.56 la cual fue protocolizada en la escritura pública No. 202 del 06 de junio de 1997 de la Notaría Única de Mosquera, por la cual se aumentó el capital autorizado a la suma de \$40.000.000.00, se introdujeron otras reformas y se aprobó el nombramiento de junta directiva, la decisión suspendida es la siguiente :

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLÓN Rivera Rubiano Carlos Fernando	C.C. 00003020050
SEGUNDO RENGLÓN Mora Alvarez Alba Marina	C.C. 00041508134
TERCER RENGLÓN Leon Acevedo Oscar	C.C. 00019344930
CUARTO RENGLÓN Sarmiento Alarcon Marcos	C.C. 00000297057
QUINTO RENGLÓN Leon Acevedo Alfredo	C.C. 00002961295

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLÓN Rivera Mora Manuel Alfredo	C.C. 00079891180
SEGUNDO RENGLÓN Vizcaino Velez Hirleza	C.C. 00052103692
TERCER RENGLÓN Jamaica Fabian Alexander	C.C. 00079591091
CUARTO RENGLÓN Carrillo Maria Olga Gil de	C.C. 00020072272
QUINTO RENGLÓN Diaz Cespedes Reinaldo	C.C. 00000178728

CERTIFICA:

que por Oficio número 0001866 del 24 de octubre de 1997, inscrito el 29 de octubre de 1997 bajo el número 00608452 del libro IX y el 04 de noviembre de 1997 bajo el número 00609030 del libro IX, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá D.C. comunico que dentro del proceso de impugnación de actas de Manuel Vicente Rivera Leon, contra FLOTA SAN VICENTE, se decretó la suspensión de las decisiones adoptadas en el Acta No. 00056 de asamblea de accionistas del 01 de abril de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 1997 bajo el número 00592920 del libro IX, por la cual se designó la junta directiva de la sociedad ; la decisión suspendida es la siguiente : Que por Acta No. 0000056 de asamblea de accionistas del 01 de abril de 1997, inscrita el 14 de julio de 1997 bajo el número 00592920 del libro IX, fue(ron) nombrado(s):

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLÓN Rivera Gonzalez Olga Patricia	C.C. 00051692392
SEGUNDO RENGLÓN Rivera Gonzalez Cesar Leonardo	C.C. 00079293179
TERCER RENGLÓN Segura Ramirez Jose del Carmen	C.C. 00000076410
CUARTO RENGLÓN Segura Caballero Jose del Carmen	C.C. 00031181040
QUINTO RENGLÓN Leon Carlos Antonio	C.C. 00002961005

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Rivera Gonzalez Nelson Enrique	C.C. 00002956025
SEGUNDO RENGLON Bolívar Perez William Alberto	C.C. 00019366751
TERCER RENGLON Bueno Rincon Jaime Alberto	C.C. 00019487439
CUARTO RENGLON Rivera Leon Manuel Vicente	C.C. 00000184496
QUINTO RENGLON Rivera Niño Eduardo Ernesto	C.C. 00002954100

CERTIFICA:

que mediante Oficio No. 02200 del 17 de julio de 1998, inscrito el 05 de agosto de 1998 bajo el número 00644347 del libro IX, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, D.C., comunico que dentro del proceso de impugnación de actas de William A. Bolívar Perea, contra FLOTA SAN VICENTE S.A., se decretó la suspensión de los efectos del acto contenido en el Acta No. 000059 de la asamblea general de accionistas, celebrada el 27 de septiembre de 1997, por la cual se aprobó el nombramiento de junta directiva; la decisión suspendida es la siguiente:

que por Acta No. 0000059 de Asamblea de Accionistas del 27 de septiembre de 1997, inscrita el 06 de octubre de 1997 bajo el número 00605093 del libro IX, fue(ron) nombrado(s):

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Mora Alvarez Alba Marina	C.C. 00041508134
SEGUNDO RENGLON Rivera Leon Manuel Vicente	C.C. 00000184496
TERCER RENGLON Vizcaino Velez Hirleza	C.C. 00052103692
CUARTO RENGLON Sarmiento Alarcon Marcos	C.C. 00000297057
QUINTO RENGLON Leon Acevedo Oscar	C.C. 00019344930

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Rivera Gonzalez Oscar Manuel	C.C. 00079508130
SEGUNDO RENGLON Rivera Mora Manuel Alfredo	C.C. 00079891180
TERCER RENGLON Sin Aceptación	*****
CUARTO RENGLON Sarmiento Alarcon Marcos	C.C. 00000297057
QUINTO RENGLON Vasquez Forero Javier David	C.C. 00079539125

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un representante legal que es el gerente general elegido por la asamblea general y tendrá dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas o temporales en su orden. Existe también el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, quien representará única y exclusivamente a la sociedad ante autoridades judiciales o administrativas, quien se denominará representante judicial.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente ejerce las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. 3. Realizar los actos y celebrar los contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, siempre y cuando su cuantía no exceda de mil (1.000) veces el valor del salario mínimo mensual legal vigente en el momento de realizar la operación. Si excedieren de este monto, deberá someterlos a la autorización previa de la junta directiva de la sociedad. La sociedad no quedara obligada por los actos o contratos del gerente, realizarlos en contravención a lo dispuesto en este ordinal. 4. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales y el interés de la compañía. 5. Hacer toda clase de negociaciones con títulos valores, tales como otorgar, adquirir, negociar, protestar, cobrar, etc. 6. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 7. Presentar, conjuntamente si fuere el caso con la junta directiva, los documentos de que trata el artículo cuarenta y dos (42) numeral 6 de estos estatutos. 8. Presentar a la junta directiva en sus sesiones ordinarias el balance de prueba que debe hacerse el último de cada mes y mantener al corriente de la marcha de los negocios sociales. 9. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación y remoción no corresponde a la asamblea ni a la junta directiva. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran a este respecto. 11. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes, juzgue necesarios y delegarles las atribuciones que considere convenientes, siempre que tales facultades fueren compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. 12. Fijar las asignaciones, gastos de representación u honorarios, según el caso, para los demás empleados de la empresa. 13. Ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea general y las de la junta directiva. Todos los empleados y funcionarios de la sociedad, con excepción de los nombrados directamente por la asamblea general de accionistas, estarán subordinados al gerente. Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente para delegar alguna o algunas de sus funciones. Autorizar todas las operaciones civiles o comerciales cuya cuantía exceda de mil (1.000) veces el salario mínimo mensual legal vigente en el momento de realizar la operación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 80 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2014, inscrita el 10 de septiembre de 2014 bajo el número 01866748 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL Segura Caballero Esperanza	C.C. 000000051735106

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

Segura Caballero Jose Del Carmen C.C. 000000003181040

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL

Gutierrez Aranza Juan Manuel C.C. 000000019199837

Que por Documento Privado no. 0000069 de Representación Legal del 24 de junio de 2004, inscrita el 10 de noviembre de 2006 bajo el número 01089821 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

Gutierrez Aranza Juan Manuel C.C. 000000019199837

Que por Oficio número 0001866 del 24 de octubre de 1997, inscrito el 24 de octubre de 1997 bajo el número 00608452 del libro IX y el 04 de noviembre de 1997 bajo el número 00609030 del libro IX, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá D.C. Comunico que dentro del proceso de impugnación de actas de Manuel Vicente Rivera Leon, contra FLOTA SAN VICENTE, se decretó la suspensión de las decisiones adoptadas en el Acta No. 00241 de junta directiva del 15 agosto de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 1997 bajo el número 00597944 del libro IX, por la cual se designó gerente y suplente del gerente de la sociedad ; la decisión suspendida es la siguiente : Que por Acta No. 0000241 de junta directiva del 15 de agosto de 1997, inscrita el 19 de agosto de 1997 bajo el número 00597944 del libro IX, fue(ron) nombrado(s) :

Nombre Identificación

GERENTE

Segura Caballero Esperanza C.C. 00051735106

SUPLENTE DEL GERENTE

Segura Caballero Milton C.C. 00079404593

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 081 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el número 02015270 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLON

Segura Caballero Esperanza C.C. 000000051735106

SEGUNDO RENGLON

Segura Caballero Jose Del Carmen C.C. 000000003181040

TERCER RENGLON

Gutierrez Aranza Juan Manuel C.C. 000000019199837

CUARTO RENGLON

Bolivar Perea William Alberto C.C. 000000019366751

QUINTO RENGLON

Rivera Niño Gladys Yolanda C.C. 000000020367771

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 081 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el número 02015270 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLON

Gutierrez Aranza Jesus Eduardo C.C. 000000079359600

SEGUNDO RENGLON

Segura Caballero Milton Rufo C.C. 000000079404593

TERCER RENGLON

Mejia Velandia Luis Manuel C.C. 000000019309513

CUARTO RENGLON

Dalal Guzman Nayib

C.C. 000000019260403

QUINTO RENGLON

Garcia Rubio Martha Cecilia

C.C. 000000041739698

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 80 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2014, inscrita el 10 de septiembre de 2014 bajo el número 01866750 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Mayorga Rodriguez Jaime Alberto	C.C. 000000019369256
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Contreras Jimenez Jose William	C.C. 000000019073764

Que por Acta No. 59 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 22 de noviembre de 1997, inscrita el 13 de enero de 1998 bajo el No. 617675 del libro IX, fuer nombrados: Revisor Fiscal Suplente: Contreras Jimenez

Jose William C.C.19.073.764

CERTIFICA:

que por Oficio número 0001866 del 24 de octubre de 1997, inscrito el 24 de octubre de 1997 bajo el número 00608452 del libro IX y el 04 de noviembre de 1997 bajo el número 00609030 del libro IX, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá D.C. Comunico que dentro del proceso de impugnación de actas de Manuel Vicente Rivera Leon, contra FLOTA SAN VICENTE, se decretó la suspensión de las decisiones adoptadas en el Acta No. 00056 de Asamblea de Accionistas del 01 de abril de 1997, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 1997 bajo el número 00592920 del libro IX, por la cual se designó Revisor Fiscal Principal y Suplente de la sociedad; la decisión suspendida es la siguiente:

Que por Acta No. 0000056 de Asamblea de Accionistas del 01 de abril de 1997, inscrita el 14 de julio de 1997 bajo el número 00592920 del libro IX, fue(ron) nombrado(s) :

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Castro Polo Martin Alejandro	C.C. 00007458054
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Cardenas Alvarez Osias	C.C. 00079100709

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del Revisor Fiscal del 27 de noviembre de 2013, inscrita el 27 de diciembre de 2013 bajo el No. 01793904 del libro IX, Martin Alejandro Castro Polo renuncio al cargo de Revisor Fiscal Principal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 0089 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de enero de 2003, inscrita el 15 de septiembre de 2004 bajo el No. 9197 del libro V, compareció Esperanza Segura Caballero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.735.106 expedida en Bogotá en su calidad de gerente general y representante legal de la sociedad FLOTA SAN VICENTE S.A., por medio de la presente escritura

pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor del doctor Juan Manuel Gutierrez Aranza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19. 199. 837 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 44.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejecute los actos y/ o contratos siguientes : Primero : Represente a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en todos los actos jurídicos, administrativos, notariales, etc., en que tenga que intervenir, ya sea como demandante, demandado, tercerista, etc., ante la rama jurisdiccional del poder público, la ejecutiva y la legislativa lo mismo que ante las autoridades militares y administrativas, ya se trate de simples actuaciones, procesos, reclamaciones, etc. Segundo: Para que concilie o transija los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con los derechos de la poderdante. Tercero: Para que desista de los procesos, actuaciones, etc., en que tenga que intervenir el mandante o para seguirlos adelantando si ya se encuentran en trámite o para iniciarlos, llegado el caso. Cuarto: Para que desista de los procesos que se inicien o que ya se encuentren en curso. Quinto: Para conciliar, disponer, transigir, confesar, desistir, recibir y en especial las del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Sexto: Para que haga las veces de la poderdante en todo cuanto se relacione con la representación de sus derechos ante cualquier, poder, autoridad o entidad. Séptimo : Para que represente a la poderdante en todas las gestiones ante las autoridades de los respectivos ramos, ya sea en el orden ejecutivo, legislativo o jurisdiccional, administrativa o de manera extrajudicial. Octavo: Para que reasuma la personería del exponente en caso de haberla delegado, en tal forma que en ningún momento quede sin representación legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
247	19-II-1986	12 BTA	14-III-1986 NO.187018
3058	18-IX-1991	38 STAFE BTA	30-IX--1991 NO.340964

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000202	1997/06/06	Notaría 1	1997/07/29	00595472
0001994	1997/10/06	Notaría 26	1997/10/09	00605754
0000116	1998/01/22	Notaría 26	1998/01/26	00619539
0000763	2001/05/16	Notaría 26	2001/07/10	00785152
0001213	2004/05/14	Notaría 26	2004/09/15	00952980
0003325	2007/09/13	Notaría 23	2007/10/02	01161681
2969	2009/10/21	Notaría 49	2009/11/12	01340469

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 20 de septiembre de 2013, inscrito el 24 de septiembre de 2013 bajo el número 01767814 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Segura Caballero Esperanza

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :

2012-03-12

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

Que por Documento Privado No. sin núm. del representante legal, del 20 de septiembre de 2013, inscrito el 24 de septiembre de 2013, bajo el No. 01767814 del libro IX, se aclara la situación de grupo empresarial en el sentido de indicar que la señora Esperanza Segura Caballero (persona natural) comunica que se configura grupo empresarial con la sociedades subordinadas INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SEGUTRANS S.A.S. y con la sociedad de la referencia.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que mediante Oficio No. 1194 del 16 de diciembre de 2016, inscrito el 28 de diciembre de 2016 bajo el No. 02172335 del libro IX, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que mediante providencia de fecha 12 de julio de 2016, declaro la nulidad absoluta de las decisiones de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad de la referencia celebrada el 10 de junio de 2015 en Bogotá, contenida en el Acta No. 082.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.056.599.281

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 6 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71237666-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: fsv@flotasanvicente.co

Fecha y hora de envío: 17 de Marzo de 2022 (09:57 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Marzo de 2022 (09:57 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330007945 de 16-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

FLOTA SAN VICENTE S.A

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-794.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Marzo de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71237811-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: jelitime2006@gmail.com

Fecha y hora de envío: 17 de Marzo de 2022 (09:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Marzo de 2022 (10:00 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330007945 de 16-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

JACOBO TIRANO CEPEDA.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 794 de 16/03/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-794.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Marzo de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71238061-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: santmc98@gmail.com

Fecha y hora de envío: 17 de Marzo de 2022 (10:01 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Marzo de 2022 (10:01 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330007945 de 16-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

SANTIAGO MUÑOZ CORREA.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 794 de 16/03/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al

destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-794.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Marzo de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71238291-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ricars.correa@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 17 de Marzo de 2022 (10:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Marzo de 2022 (10:03 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330007945 de 16-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

RICARDO CORREA DUARTE

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 794 de 16/03/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al

destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-794.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Marzo de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71238473-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: angela.ipuz1305@hotmail.es

Fecha y hora de envío: 17 de Marzo de 2022 (10:04 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Marzo de 2022 (10:04 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330007945 de 16-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Orlando Larrota Neira

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 794 de 16/03/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-794.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Marzo de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71238699-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: d001@hotmail.es

Fecha y hora de envío: 17 de Marzo de 2022 (10:05 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Marzo de 2022 (10:05 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330007945 de 16-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

OLGA VANESA VALENZUELA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 794 de 16/03/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-794.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Marzo de 2022